



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305422020

Expediente : 00337-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00337-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL**² el 28 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue en un CD "(...) *todas las sentencias de prescripción adquisitiva que haya dictado la Sala Transitoria de la Corte Suprema en el año 2018*".

El 19 de febrero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Con escrito presentado a esta instancia el 28 de febrero de 2020³, el recurrente pone de conocimiento que la entidad no ha elevado, hasta la fecha, el citado recurso de apelación, más aún cuando la información requerida es pública y no afecta intimidad personal o la seguridad nacional. Asimismo, señaló que la referida entidad le hizo entrega⁴ de un CD con quince sentencias⁵, haciéndole referencia que "(...) *esa es la*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Documento al cual se adjuntó la solicitud de acceso a la información pública, el recurso de apelación y las Cartas N° 69 y 93-2020-SG-GG-PJ.

⁴ Mediante la Carta N° 000093-2020-SG-GG-PJ, de fecha 20 de febrero de 2020, se le indicó al recurrente que su solicitud de acceso a la información pública fue atendida con la Carta N° 000069-2020-SG-GG-PJ, información que con fecha 20 de febrero de 2020 fue entregada en un CD al señor Alberto Aliaga Montoya, persona autorizada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

⁵ Sentencias de los expedientes que a continuación se detallan: 000039-2015, 001448-2015, 000713-2016, 002117-2016, 003238-2016, 003490-2016, 003557-2016, 002635-2017, 002930-2017, 003760-2017, 003846-2017, 004315-2017, 004754-2017, 005598-2017, 005667-2017.

cantidad que arroja el “sistema informático”, pero no el total de las sentencias expedidas, lo que en buena cuenta implica un reconocimiento de no haber cumplido lo solicitado”.

Mediante Resolución N° 010103662020⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados⁷.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

⁶ Notificada a la dirección electrónica: mesadepartespj@pj.gob.pe, con confirmación de recepción del día 7 de agosto de 2020 a horas 12:30, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue en un CD *“(...) todas las sentencias de prescripción adquisitiva que haya dictado la Sala Transitoria de la Corte Suprema en el año 2018”*; a lo que la entidad a través de la Carta N° 000069-2020-SG-GG-PJ le entregó en el modo y forma requerido un total de quince (15) sentencias respecto de la materia solicitada, lo cual, conforme al recurrente no corresponde a toda la información requerida, siendo las detalladas a continuación: Casación N° 000039-2015, 001448-2015, 000713-2016, 002117-2016, 003238-2016, 003490-2016, 003557-2016, 002635-2017, 002930-2017, 003760-2017, 003846-2017, 004315-2017, 004754-2017, 005598-2017, 005667-2017.

Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto recién con la dación de la Ley N° 30934, publicada el 16 de abril de 2019⁹, se incorporó a la Ley de Transparencia el numeral 3 del artículo 39 señalando que las sentencias judiciales deben ser sistematizadas por materia. Sin perjuicio de ello, es importante tener en consideración que esta instancia ha realizado la búsqueda dentro del portal de Jurisprudencia Nacional Sistematizada (<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/resultado.xhtml#no-back-button>), considerando los filtros que se aprecian en la siguiente captura de pantalla:

⁹ Cuya vigencia se dispuso iniciaba treinta (30) días hábiles posteriores a su publicación.

Filtro de información

Corte: SUPREMA

Especialidad: Civil

Nuevo Código procesal Penal
 Nueva Ley Procesal del Trabajo
 Pretensión / Delito

Palabras Clave: Prescripción adquisitiva

N° Expediente:

Organo Jurisdiccional: Sala Civil Transitoria

Tipo Recurso: -- Todos --

Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema

Año de la Resolución: 2018

Incluir auto calificatorios.

Buscar Limpiar

De un total de 233407 resoluciones, se obtuvieron 11 resultados.

Ordenar por: Fecha Resolución

Forma: Descendente

Ver: 10 resultados

Exportar Descargar

Página: 1 de 2 IR

1 2 > >>

Casación 004228-2014

Pretensión/Delito: Accesión de Propiedad por Edificación	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 13/11/2018
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno:	
Sumilla: No procede amparar la pretensión del demandante de exigir el pago del valor comercial por construcción en terreno ajeno al demandado, si no se ha establecido en auto, que el accionante sea propietario exclusivo del predio en controversia, al encontrarse en trámite un procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio.		
Palabras Clave: Construcción en Terreno Ajeno, proceso de prescripción adquisitiva de dominio		

Ver Ficha Ver Resolución

Casación 003613-2016

Pretensión/Delito: A Ingresar, Reivindicación	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 07/11/2016
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno:	
Sumilla: La prescripción adquisitiva de dominio constituye un modo de adquirir la propiedad de un bien ajeno mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante un plazo previamente fijado por ley. es en este contexto que el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción adquisitiva mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (prescripción larga), en tanto que el segundo párrafo de la citada norma establece que si media justo título y buena a fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (prescripción corta).		
Palabras Clave: reivindicación, prescripción adquisitiva de dominio, posesión continua, pacífica y pública		

Ver Ficha Ver Resolución

Casación 003665-2017

Pretensión/Delito: A Ingresar	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 19/10/2016
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno:	
Sumilla: El juez de la causa deberá actuar conforme a las facultades del inciso 2 del artículo 51 del Código Procesal Civil a efecto de esclarecer los hechos y emitir un pronunciamiento con arreglo a ley, por lo que la causal procesal debe ser estimada al haberse vulnerado el debido proceso.		
Palabras Clave: Justo título, vulneración a debido proceso, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA		

Ver Ficha Ver Resolución

Casación 000713-2016

Pretensión/Delito: Prescripción Adquisitiva de Dominio	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 10/10/2016
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno: Constitución Política del Perú : 139, Código Procesal Civil : 122, Código Civil (D. Leg. 298) : 950, Código Procesal Civil : 396	
Sumilla: El recurso deviene en fundado, por cuanto la Sala de mérito se ha limitado a la sola verificación de la existencia de la norma que establece la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, sin haber efectuado, como se debe, un análisis más complejo, que necesariamente implicaba un estudio de los argumentos fácticos postulados por el demandante y los medios probatorios ofrecidos.		
Palabras Clave: Prescripción Adquisitiva de Dominio, Imprescriptibilidad de los bienes de dominio del Estado, Motivación de las Resoluciones Judiciales, Contenido de las sentencias		

Ver Ficha Ver Resolución

Casación 000660-2017

Pretensión/Delito: Nulidad de Acto Jurídico	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 19/09/2018
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno:	
Sumilla: El fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, si se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación, lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista.		
Palabras Clave: Ausencia de motivación, Nulidad de acto jurídico, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO		

Ver Ficha Ver Resolución

Casación 001792-2015

Pretensión/Delito: Accesión	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 21/05/2015
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno:	

Sumilla:
No procede amparar la pretensión del demandante de exigir el pago del valor comercial por construcción en terreno ajeno al demandado, si no se ha establecido en autos, que el accionante sea propietario exclusivo del predio en controversia, al encontrarse en trámite un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio.

Palabras Clave:
CONSTRUCCION EN TERRENO AJENO,PROPIETARIO EXCLUSIVO DEL BIEN,prescripcion adquisitiva de dominio

[Ver Ficha](#) [Ver Resolución](#)

Casación 002396-2015

Pretensión/Delito: Accesión	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 21/05/2015
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno:	

Sumilla:
No procede amparar la pretensión del demandante de exigir el pago del valor comercial por construcción en terreno ajeno al demandado, si no se ha establecido en autos, que el accionante sea propietario exclusivo del predio en controversia, al encontrarse en trámite un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio.

Palabras Clave:
Medida cautelar de no innovar,prescripcion adquisitiva de dominio

[Ver Ficha](#) [Ver Resolución](#)

Casación 001136-2017

Pretensión/Delito: A Ingresar	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 25/05/2016
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno:	

Sumilla:
Los requisitos que señala el artículo 950 del Código Civil establece que para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, se requiere que concurren copulativamente todos los requisitos señalados por ley; en el presente caso, los demandantes no han acreditado indubitadamente ejercer la posesión con animus domini, pacífica y pública.

Palabras Clave:
Derecho de posesión,Adquisición de propiedad,Prescripción Adquisitiva de Dominio

[Ver Ficha](#) [Ver Resolución](#)

Casación 000517-2017

Pretensión/Delito: Desalojo por Ocupación Precaria	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 25/05/2016
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno:	

Sumilla:
La doctrina jurisprudencial vinculante del Cuarto Pleno Casatorio señala: "dotar (...) La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapción, no basta para desestimar la pretensión de desalojo, ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapción. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precaria, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramita la pretensión de usucapción, puesto que el usucapitador tendrá expedito su derecho para solicitar la devolución del inmueble.

Palabras Clave:
Usucapcion,Cuarto Pleno Casatorio Civil ,Anotación Preventiva de prescripción adquisitiva de dominio

[Ver Ficha](#) [Ver Resolución](#)

Casación 001448-2015

Pretensión/Delito: Prescripción Adquisitiva de Dominio	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 20/05/2015
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno: Codigo Civil (D. Leg. 295) : 950,Codigo Procesal Civil : 397	

Sumilla:
El artículo 950 del Código Civil establece los requisitos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio y se requiere que concurren copulativamente todos los requisitos señalados por ley; en el presente caso, los demandantes no han acreditado indubitadamente ejercer la posesión de forma pacífica.

Palabras Clave:
Prescripción Adquisitiva de Dominio,Adquisición de bien,Requisitos para adquirir bien por prescripción

[Ver Ficha](#) [Ver Resolución](#)

Casación 003149-2016

Pretensión/Delito:	Tipo Resolución: Ejecutoria Suprema	Fecha Resolución: 12/03/2015
Sala Suprema: Sala Civil Transitoria	Norma de Derecho Interno:	

Sumilla:
La prescripción adquisitiva de dominio constituye un modo de adquirir la propiedad de un bien ajeno mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante cinco o diez años, según sea de buena o mala fe respectivamente; dicho término del plazo posesorio puede ser interrumpido si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella.

Palabras Clave:
POSESION,Propiedad,Prescripción Adquisitiva de Dominio

[Ver Ficha](#) [Ver Resolución](#)

En esa línea, se puede corroborar que existen cuanto menos nueve (9) resoluciones que no han sido entregadas, vinculada con las Casaciones N° 004228-2014, 003613-2016, 003665-2017, 000660-2017, 001792-2015, 002396-2015, 001136-2016, 000517-2017 y 003149-2016 las cuales no figuran en la documentación proporcionada por la entidad al recurrente. Es preciso señalar que el resultado obtenido, pudiera variar en cantidad dependiendo de las variables utilizadas para la búsqueda, labor que corresponde ser realizada por la propia entidad.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

Siendo esto así, se puede corroborar que la documentación proporcionada cuanto menos fue incompleta, respecto de nueve (9) resoluciones; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública solicitada de manera completa, tomando como base la documentación que obra en su propio sistema de búsqueda.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹¹; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado¹²;

SE RESUELVE:

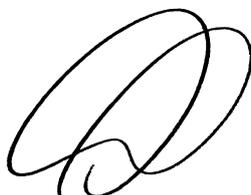
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **PODER JUDICIAL** con fecha 28 de enero de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

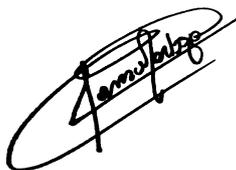
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: uzb

¹¹ Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

¹² Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como como reemplazante a la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado por el periodo del 7 al 16 de agosto de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de “Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal”.